

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-22/2018

ACTOR: MOVIMIENTO
CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ÁNGEL FERNANDO
PRADO LÓPEZ

COLABORÓ: PAOLA VIRGINIA
SIMENTAL FRANCO

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro en el sentido de **confirmar** la resolución controvertida de dos de marzo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **PES/05/2018**, mediante la cual declaró la inexistencia de las violaciones atribuidas a Pablo Gamboa Miner, al Partido Revolucionario Institucional y a su precandidato a gobernador, Mauricio Sahuí Rivero, en el Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES:

De la narración de los hechos que el actor formula en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Participación Ciudadana de Yucatán¹ declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2017- 2018 en esa entidad federativa, para la elección de la Gobernatura, Diputaciones locales y Regidurías.

2. Periodo de precampaña. Comprendió del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho².

3. Queja. El diez de febrero de dos mil dieciocho, el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto local, presentó denuncia ante ese instituto, en contra de Pablo Gamboa Miner, en su carácter de diputado federal, del Partido Revolucionario Institucional³ y de Mauricio Sahuí Rivero, en su carácter de precandidato a Gobernador del Estado de Yucatán por dicho instituto político.

Lo anterior porque Movimiento Ciudadano consideró que presuntamente actualizaban infracciones a la normativa electoral, consistentes en el uso indebido de recursos públicos, derivado de

¹ En adelante, Instituto local.

² Conforme los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto local: **CG-036/2017**, en el que aprobaron el calendario electoral 2017-2018, y el **CG-035/2017**, mediante el cual determinaron el periodo de precampañas.

³ En adelante, PRI.

la inobservancia al principio de imparcialidad, al asistir Pablo Gamboa Miner en su carácter de diputado federal, en día y hora hábil a eventos de precampaña, solicitando el apoyo de la ciudadanía para favorecer tanto al PRI como a su precandidato a la gubernatura del Estado de Yucatán.

3.1. Trámite de la Queja. Mediante proveído de diez de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo por presentada la queja interpuesta por Movimiento Ciudadano y se registró bajo la clave UTCE/SE/ES/011/2018.

El doce de febrero posterior, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local⁴, acordó la reserva de la admisión o desechamiento de la queja y dio vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, a efecto de certificar diversos links de páginas digitales que señaló el partido denunciante.

El siguiente diecisiete de febrero, la Unidad Técnica admitió la denuncia en la vía de Procedimiento Especial Sancionador, ordenando emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos para el posterior veintiuno de febrero.

4. Tribunal local. El veintitrés de febrero del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, recibió en su Oficialía de Partes los autos del expediente correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador UTCE/SE/ES/011/2018. El

⁴ En adelante, la Unidad Técnica.

posterior veintiséis de febrero, se acordó integrar el expediente bajo la clave **PES-005/2018**.

4.1. Sentencia impugnada. El dos de marzo de la anualidad, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente referido en el párrafo anterior, en el sentido de declarar la inexistencia de las violaciones atribuidas a Pablo Gamboa Miner, como diputado federal, al PRI y a Mauricio Sahuí Rivero, en su carácter de precandidato a Gobernador de ese instituto político, en el estado de Yucatán.

5. Juicio de revisión constitucional electoral.

El seis de marzo del año en curso, el Partido Movimiento Ciudadano promovió juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal local, dictada en el expediente identificado como **PES-005/2018**.

El nueve siguiente, la autoridad responsable rindió el respectivo informe circunstanciado y ordenó remitir a esta Sala Superior el escrito de demanda y los anexos correspondientes.

5.1. Turno. El doce de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior acordó turnar el expediente al rubro identificado, a la ponencia de la Magistrada Janine Otálora Malassis para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5.2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó la radicación, admisión y cierre de instrucción del juicio que se resuelve.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente legalmente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo primero de la Constitución Federal; 184, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, 87, numeral 1, inciso a) y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el partido político actor promovió el juicio para controvertir la sentencia dictada por un Tribunal local, cuya materia está relacionada con el proceso electoral que se desarrolla en el estado de Yucatán, en el que entre otros cargos, se renovará la Gubernatura de esa entidad federativa.

SEGUNDO. Procedencia. Esta Sala Superior considera que se reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 86 y 88, de la Ley de Medios, conforme con lo siguiente:

2.1. Forma. Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque en la demanda presentada se señala la denominación del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios que el

partido político enjuiciante aduce que le causa el acto reclamado, así como el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en su nombre y representación.

2.2. Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, pues el partido político demandante controvierte una sentencia que fue emitida el dos de marzo de dos mil dieciocho y misma que le fue **notificada** el mismo día, tal como consta en la cédula de notificación personal⁵.

En consecuencia, como el escrito de demanda que dio origen al medio de impugnación que se resuelve fue presentado, ante la autoridad responsable, el seis de marzo de dos mil dieciocho, resulta evidente su oportunidad, al haber transcurrido el plazo legal para impugnar, del sábado tres de marzo al martes seis de marzo, dado que la controversia planteada está vinculada de manera inmediata y directa con el proceso electoral local, que se encuentra actualmente en desarrollo en el estado de Yucatán, por lo cual, para el cómputo del plazo se tendrán todos los días como hábiles.

2.3. Legitimación y personería. El Partido Movimiento Ciudadano se encuentra legitimado para promover el juicio que se resuelve por ser un partido político.

Asimismo, Conrado Sánchez Barragán, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del

⁵ Dicha constancia obra en autos en la foja 252 de cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

Instituto local y al haber presentado la denuncia con esa representación, cuenta con personería para interponer el juicio respectivo, en términos del reconocimiento hecho por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.

2.4. Interés jurídico. Este requisito está satisfecho, porque el partido actor tiene reconocido el carácter de denunciante en el procedimiento especial sancionador en el cual fue emitida la sentencia que ahora controvierte, con la pretensión de que sea revocada y se sancione a los que señala como infractores de la normativa electoral, por la utilización indebida de recursos públicos, por lo que es claro que tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve.

2.5. Definitividad y firmeza. Los requisitos en cuestión se consideran satisfechos, puesto que la ley aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por el cual el acto impugnado pudiera ser revocado, anulado, modificado o confirmado. Por tanto, es definitiva y firme para la procedibilidad del presente juicio, teniendo en consideración la pretensión fundamental del demandante con relación al aludido planteamiento competencial.

2.6. Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral igualmente están satisfechos, como se expone a continuación.

2.6.1. Violación a preceptos constitucionales. El partido político demandante argumenta que se viola lo previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad en análisis, el cual se debe entender tan sólo como una exigencia formal y no como el resultado del análisis de los conceptos de agravio expresados por el enjuiciante, en razón de que lo contrario implicaría, entrar al estudio del fondo de la *litis*⁶.

2.6.2. Posibilidad de reparar el agravio. Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación del agravio aducido por el actor es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos, pues esta Sala Superior no advierte que al momento de emitir la presente resolución, exista algún tipo de impedimento material o jurídico para su emisión.

2.6.3. Violación determinante. Por cuanto hace al requisito en el sentido de que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección, también está colmado en este caso,

⁶ Al respecto es aplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 2/97, emitida por esta Sala Superior, de rubro "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.** Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997 – 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia*, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 408-409.

porque el instituto político actor controvierte una sentencia emitido por el Tribunal local, relacionada con la queja que presentó por vulneración a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal, por la presunta trasgresión de normas en materia de imparcialidad en el uso de recursos públicos, lo que podría ser determinante para el desarrollo del proceso electoral local en el estado de Yucatán.

TERCERO. Estudio de fondo

3.1 Síntesis de agravios

El partido político actor, señala como motivos de disenso, los siguientes:

- La sentencia impugnada vulnera el principio de congruencia. Ello, en razón de que se contradice entre sus consideraciones y los puntos resolutivos. Según expone Movimiento Ciudadano, el Tribunal responsable por un lado argumenta que las notas periodísticas son elementos aportados por terceros, en uso legítimo de la libertad de periodismo; por otro lado, afirma que dichas notas deben ser administradas con diversos medios de probanza, omitiendo en el particular, que sí se ofrecieron esos elementos probatorio alternativos.
- En ese sentido, el Tribunal local omitió tomar en cuenta los medios de prueba ofrecidos por el hoy promovente, que

llevarían a acreditar las infracciones cometidas por los sujetos denunciados. Por esa razón, estima que el órgano jurisdiccional local basó incorrectamente su argumento, en un criterio jurisprudencial relacionado con el alcance probatorio de las notas periodísticas, sin adminicular las otras probanzas que permitían acreditar la conducta infractora.

- Por otro lado, el instituto político argumenta que la sentencia adolece de la debida fundamentación y motivación, ya que el Tribunal local omitió citar las normas jurídicas aplicables que permitieran dotar de legalidad las conductas denunciadas, y tampoco expuso los argumentos por los cuales consideraba que tales normas se ajustaban al caso concreto.
- En relación a lo anterior, la autoridad responsable únicamente se limitó a desvirtuar incongruentemente las pruebas aportadas, sin analizar las expresiones vertidas en tales medios probatorios.

En razón de lo expuesto, la pretensión del partido recurrente es que esta Sala Superior revoque la sentencia impugnada, con la finalidad de que se emita una nueva debidamente fundada y motivada, mediante la cual se tengan acreditadas las infracciones de las conductas denunciadas.

En tanto que su causa de pedir la sustenta en que la vulneración a los principios de congruencia de la sentencia, así como su

indebida fundamentación y motivación, provocaron la violación al derecho de acceso a la justicia.

4.2 Decisión de esta Sala Superior

Esta Sala Superior estima que los conceptos de agravio son infundados e inoperantes de acuerdo a los siguientes argumentos.

Primeramente, respecto de las consideraciones que refieren a la vulneración del principio de congruencia de la sentencia impugnada, este órgano jurisdiccional estima **infundados** tales argumentos, toda vez el Tribunal local sí realizó la valoración de los medios probatorios ofrecidos por las partes involucradas, así como aquellas recabadas por la autoridad instructora.

Movimiento Ciudadano parte de una premisa inexacta, cuando asegura que en la sentencia se evidencia a fojas dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve, una falta de congruencia al argumentar que las pruebas ofrecidas (como las notas periodísticas) requerían ser administradas con otros elementos para poder concluir la actualización de la conducta infractora, ya que sí existían los medios para demostrarla.

Sin embargo, de acuerdo a las constancias del expediente, las probanzas ofrecidas por el aquí promovente para demostrar los hechos, consistieron únicamente en diversos links o enlaces de notas periodísticas, vinculadas a las manifestaciones en perfiles

privados de redes sociales como *Twitter* y *Facebook*, solicitando a la Oficialía Electoral la certificación correspondiente de tales medios de convicción.

Por tanto, en la sentencia impugnada, el Tribunal local fue consistente y congruente con manifestar que de las pruebas ofrecidas y de las constancias de autos, no se podían tener por acreditadas las conductas denunciadas, ya que solamente producían la certeza de su existencia, y no así de la realización de los hechos ahí señalados, ya que consideró, era necesario adminicular con otros elementos y medios de convicción la actualización de las conductas denunciadas.

En ese sentido, el Tribunal local concluyó que, a las pruebas derivadas del expediente, no se les podía dotar de alcance probatorio pleno al constituir meros indicios, pues se trataban de pruebas técnicas. Por ello resultaba indispensable adminicularlos con otros elementos para acreditar las violaciones aducidas por Movimiento Ciudadano. Sin embargo, ello no ocurrió así, porque fue el propio Tribunal, quien refirió que con las constancias de autos, y en especial con las pruebas técnicas aportadas, no era posible demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

De ahí que esta Sala Superior, no advierta la incongruencia aludida por el partido político actor, pues contrariamente a lo sostenido por aquél, los argumentos del Tribunal local, fueron consistentes con la premisa desarrollada en el sentido de que, con

las pruebas aportadas por las partes y recabadas por la autoridad instructora, no se acreditaron las conductas infractoras. Por tales motivos, se estima **infundado** el agravio.

Respecto del agravio en donde se alude una indebida fundamentación y motivación, este órgano jurisdiccional concluye que tales manifestaciones son **infundadas e inoperantes** de acuerdo a lo que se expresa a continuación.

Movimiento Ciudadano refiere que el Tribunal local no cita norma legal alguna, mediante la cual justifique que las conductas denunciadas se ajustaron al marco legal, y tampoco dotó de argumentos para ello. Sin embargo, no le asiste la razón al partido político, porque, contrariamente a lo expuesto, la autoridad responsable sí desarrolló diversas consideraciones que le permitieron concluir sobre la inexistencia de la vulneración a la ley por parte de los sujetos denunciados.

Ello es posible advertirlo en la propia sentencia, en la que la autoridad no solamente cita los artículos y marco normativo sobre el principio de imparcialidad vinculado al uso indebido de recursos públicos, la libertad de expresión en el contexto del uso de las redes sociales, y el referido a la valoración de los medios probatorios de naturaleza técnica que prevé la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Yucatán. Asimismo, el Tribunal local con dichos fundamentos, razonó que, de acuerdo a las constancias del expediente, no se

acreditaban las conductas denunciadas, exponiendo los argumentos mediante los cuales concluyó la insuficiencia de las probanzas para tales propósitos. De ahí que no le asista la razón al promovente.

De igual forma, los motivos de disenso devienen en **inoperantes** porque no controvierte de manera frontal las razones del Tribunal local, para determinar la inexistencia de las conductas infractoras. Es decir, Movimiento Ciudadano solamente refiere que no se citaron las normas jurídicas y argumentos aplicables al caso concreto, sin especificar cuáles son esas normas, y de qué manera ello le genera una afectación, pues las manifestaciones son netamente genéricas.

Tal como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resultan inoperantes los agravios cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida⁷.

La inoperancia se actualiza de igual forma, porque no puede considerarse un verdadero razonamiento las afirmaciones sin

⁷ Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en las jurisprudencias 81/2002 y 19/2012, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros son: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO." y "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA."

sustento alguno o las conclusiones no demostradas. En el caso particular, la autoridad responsable mediante el análisis de las constancias, llegó a la conclusión de que las alegaciones de Movimiento Ciudadano se sustentaban en notas periodísticas a las cuales no se les puede otorgar valor probatorio pleno, por lo que resultaron insuficientes para acreditar las conductas denunciadas.

En efecto, el partido político actor solo se limita a manifestar que la autoridad responsable no fundamentó ni motivó debidamente la sentencia impugnada, sin que de manera frontal, controvierta las razones por las cuales considera dicha omisión y cómo repercutió en su esfera jurídica.

Por tanto, las manifestaciones hechas por el promovente, resultan genéricas y ambiguas, ya que, no expone argumentos tendentes a evidenciar lo inexacto e impreciso del análisis realizado por la responsable al estudiar la conducta denunciada, sino que solamente hace alusión a la supuesta falta de fundamentación y motivación de la sentencia, de ahí que deba desestimarse el motivo de disenso. Consecuentemente, las expresiones son de tal generalidad, que no desarrolla razones donde se exponga un nexo causal entre lo manifestado en la demanda y un resultado diverso al propuesto por el Tribunal responsable.

Por ello, se requiere que el inconforme en tales argumentos aduzca de manera razonada los motivos concretos en los cuales

sustenta sus propias alegaciones, es decir, en los que explique el por qué de sus aseveraciones, pues de lo contrario las mismas devienen en inoperantes.

En este sentido, el partido político actor no aporta elementos a esta Sala Superior para considerar que las conclusiones de la responsable son incorrectas, pues no expresa argumentos encaminados a evidenciar que la valoración de los hechos acreditados realizada por la responsable es incorrecta.

Por esas razones, esta Sala Superior concluye que lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO